



Considerando:

1) Que se encuentra vacante en la Planta Directiva del Servicio Nacional de Pesca, el cargo de Director Nacional, que corresponde al Primer Nivel Jerárquico de la Institución aludida, Grado 3, de la E.U.S. por renuncia voluntaria de doña Inés Montalva Rodríguez, a contar del día 30 de agosto de 2007.

2) Que dicha vacancia fue comunicada a la Dirección Nacional del Servicio Civil, mediante oficio N° 3679, de fecha 30.08.07, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el que, además, solicitó que se proveyera el referido cargo conforme a la normativa que rige la selección de altos directivos públicos.

3) Que el Consejo de Alta Dirección Pública, a través de la Dirección Nacional del Servicio Civil, ha iniciado los trámites necesarios para proveer el cargo referido en el Considerando número 1), mediante concurso público; y en dicho contexto, aprobó el perfil de competencias y aptitudes que deben reunir los candidatos al cargo señalado.

4) Que en cumplimiento del principio de continuidad de la función pública, previsto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Servicio Nacional de Pesca no puede quedar acéfalo, lo que exige el nombramiento de una persona en forma provisional y transitoria mientras se resuelve el concurso público respectivo.

5) Que el artículo 59° de la ley N° 19.882, permite el nombramiento de una persona para un cargo de alta dirección pública, en forma transitoria y provisoria, en tanto se resuelve el concurso público respectivo, si dicho profesional reúne los requisitos legales y el perfil de competencias, exigido para el caso.

6) Que doña Inés Montalva Rodríguez, RUT 7.790.419-0, reúne los requisitos legales y de perfil para desempeñar el cargo referido en el Considerando N° 1), mientras se resuelve el concurso público destinado a proveer el cargo señalado,

Decreto:

1) Designase en forma provisional y transitoria a doña Inés Montalva Rodríguez, RUT N° 7.790.419-0, en el cargo de Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca, grado 3, de la E.U.S., por el período de un año a contar de la fecha de este decreto.

2) Por razones de buen servicio, la persona aludida asumirá su cargo en la fecha indicada sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.

DECLARA NORMAS OFICIALES DE LA REPÚBLICA LAS QUE INDICA, APROBADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN**(Resolución)**

Núm. 912 exenta.- Santiago, 7 de noviembre de 2007.- Visto: Estos antecedentes; el Oficio N°3000-0648-07, de fecha 05.11.07, del Instituto Nacional de Normalización; el D.F.L. N°88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el Párrafo VI, del artículo 1°, de la ley N°16.436 y en la resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Resuelvo:

Artículo 1°.- Decláranse Normas Oficiales de la República de Chile, las siguientes normas chilenas con sus respectivos códigos y títulos de identificación:

- NCh927/1.Of2007 Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos-Parte 1: Seguridad-General.
- NCh927/2.Of2007 Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos-Parte 2: Seguridad- Artefactos que llevan hornos y/o parrillas de convección forzada.
- NCh927/5.Of2007 Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos-Parte 5: Uso racional de la energía - General.
- NCh927/6.Of2007 Artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos-Parte 6: Uso racional de la energía -

- NCh2007.Of2007 Artefactos con hornos y/o gratinadores de convección forzada.
- NCh2108.Of2007 Gases licuados de petróleo (GLP)- Tanques de acero soldados, para uso de GLP como combustible en vehículos motorizados - Requisitos generales de diseño, fabricación y mantenimiento.
- NCh2582/1. Of2007 Eficiencia energética - Lavadoras de ropa - Parte 1: Método de ensayo para medir el comportamiento.
- NCh2582/2. Of2007 Eficiencia energética - Lavadoras de ropa - Parte 2: Clasificación y etiquetado.
- NCh3081. Of2007 Eficiencia energética - Equipos de aire acondicionado - Clasificación y etiquetado.
- NCh3088/1. Of2007 Energía solar - Sistemas solares térmicos y sus componentes - Sistemas hechos a medida - Parte 1: Requisitos generales.
- NCh3090. Of2007 Artefactos que usan exclusivamente gases licuados de petróleo GLP - Generadores de aire caliente móviles y portátiles, por convección forzada, para calefacción directa de locales de uso no doméstico.
- NCh3091/3. Of2007 Tecnología gráfica - Control de procesos para la separación de colores en medio tono, pruebas y producción de impresión - Parte 3: Litografía offset con secado en frío (coldset) sobre papel periódico.
- NCh3091/6. Of2007 Tecnología gráfica - Control de procesos para la separación de colores en medio tono, pruebas y producción de impresión-Parte 6: Impresión flexográfica.
- NCh3093. Of2007 Información sobre compra de bienes y servicios destinada a los consumidores.
- NCh3094. Of2007 Envases - Recomendaciones para responder a las necesidades del consumidor.
- NCh3095. Of2007 Símbolos gráficos - Directrices técnicas para considerar las necesidades de los consumidores.
- NCh3099. Of2007 Alimentos de origen animal - Determinación de ácido oxolínico y flumequina mediante HPLC.
- NCh3101. Of2007 Salmón - Determinación de residuos de emamectina mediante HPLC.
- NCh3104. Of2007 Artefactos de gas - Quemadores de inducción atmosférica.
- NCh3105. Of2007 Artefactos que usan exclusivamente GLP - Quemadores de usos múltiples con soporte integrado para uso al aire libre.
- NCh3106. Of2007 Máquinas eléctricas rotatorias - Determinación de pérdidas y eficiencia de motores trifásicos de inducción de jaula de ardilla.
- NCh3111. Of2007 Quemadores automáticos de aire forzado que utilizan combustibles gaseosos.

Artículo 2°.- Con la presente resolución se anulan y reemplazan las siguientes normas:

NCh927/1.Of97 Modificación 2001 Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos - Parte 1: Requisitos generales de fabricación y métodos de ensayo, declarada Norma Chilena Oficial de la República por decreto exento N°1.077, de fecha 17 de diciembre de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 17 de enero de 2003.

NCh927/2.Of90 Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos - Parte 2: Artefactos para empotrar - Requisitos particulares y métodos de ensayo, declarada Norma Chilena Oficial de la República por decreto N°181, de fecha 23 de mayo de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 1990.

NCh2007. Of2001 Conductores de cables aislados, declarada Norma Chilena Oficial de la República por resolución exenta N°529, de fecha 28 de diciembre de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 2002. Parcialmente anulará y reemplazará las tablas 5, 6 y 7 de la norma NCh2019. Of87 Conductores aislados de energía eléctrica, declarada Norma Chilena Oficial

de la República por decreto N°202, de fecha 14 de julio de 1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de septiembre de 1987.

NCh2108. Of2000 Gases licuados de petróleo (GLP)- Tanques de acero soldados, para uso de GLP como combustible en vehículos motorizados - Requisitos generales de diseño, fabricación y mantenimiento, declarada Norma Chilena Oficial de la República por decreto exento N°373, de fecha 23 de noviembre de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de diciembre de 2000. Parcialmente anulará y reemplazará las cláusulas 5.4.3; 6.41.3; y 8.6 de esta norma.

NCh2582/1.Of2007 Eficiencia energética - Lavadoras de ropa - Parte 1: Método de ensayo para medir el comportamiento, declarada Norma Chilena Oficial de la República por resolución exenta N°231, de fecha 18 de abril de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de mayo de 2007.

NCh2582. Of2001 Eficiencia energética de lavadoras de ropa de uso doméstico - Métodos de ensayo e información al público, declarada Norma Chilena Oficial de la República por resolución exenta N°42, de fecha 9 de febrero de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de febrero de 2001 - Parcialmente anulará y reemplazará Cláusula 9.

Artículo 3°.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Normalización. Las normas identificadas en ellas tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación. El texto íntegro de las normas será publicado en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dichas normas, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial, a la Contraloría General de la República, y además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares al Ministerio que las declara Normas Chilenas Oficiales de la República, y Biblioteca Nacional.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Helia Marinakis Prozulakis, Jefe Departamento Administrativo (S).

Ministerio de Agricultura**Servicio Agrícola y Ganadero**

Dirección Nacional

(Resoluciones)**ESTABLECE REGULACIONES PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIAL DE REPRODUCCIÓN DE TUNA (OPUNTIA FICUS-INDICA) PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO**

Santiago, 14 de noviembre de 2007.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 5.723 exenta.- Vistos: La ley N°18.755, Orgánica del Servicio, de 1989, modificada por la ley N°19.283, de 1994; el decreto ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto N°156, de 1998, complementado por el decreto N°92, de 1999, ambos del Ministerio de Agricultura; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°3.280, de 1999; N°2.863, de 2001; N°3.080, de 2003, y sus modificaciones; N°3.815, de 2003; N°2.878, de 2004, y

Considerando:

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.

2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de cladodios de Tuna o Nopal (*Opuntia ficus-indica*), procedentes de Estados Unidos de México.



R e s u e l v o:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para cladidos de Tuna o Nopal (*Opuntia ficus-indica*), procedentes de Estados Unidos de México:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial de la autoridad fitosanitaria de Estados Unidos de México, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:

1.1 El material se encuentra libre de las siguientes plagas:

Especie	Orden, familia
<i>Eriophyes cactorum</i>	Acarina, Eriophyidae
<i>Moneilema armatum</i>	Coleoptera, Cerambycidae
<i>Moneilema variolans</i>	Coleoptera, Cerambycidae
<i>Cylindrocaptus biradiatus</i>	Coleoptera, Curculionidae
<i>Dastops bennetti</i>	Diptera, Lonchaeidae
<i>Chelinidea tabulata</i>	Hemiptera, Coreidae
<i>Dactylopius</i> spp.	Hemiptera, Dactylopiidae
<i>Hesperolobos gelastops</i>	Hemiptera, Miridae
<i>Acrobypia pleurodella</i>	Lepidoptera, Gelechiidae
<i>Metapleura potosi</i>	Lepidoptera, Gelechiidae
<i>Mammara opuntella</i>	Lepidoptera, Gracilariidae
<i>Oleycella nephelepasa</i>	Lepidoptera, Pyralidae
<i>Senicotraps (=Neohydatothrips) opuntiae</i>	Thysanoptera, Thripidae

- 1.2 El material procede de plantas madres inspeccionadas durante el último periodo de crecimiento activo y encontradas libres de las siguientes plagas:

Hongos:

Especie	Clase, orden
<i>Accidium</i> sp.	Teliomycetes, Uredinales
<i>Phyllosticta concava</i>	Ascomycetes, Dothideales

Artrópodos:

Especie	Orden, familia
<i>Maconellicoccus hirsutus</i>	Hemiptera, Pseudococcidae
<i>Metamasius (Cactophagus) spinolea</i>	Coleoptera, Curculionidae

2. Los envíos de cladidos de tuna o nopal no podrán proceder de áreas reglamentadas debido a la presencia de *Cactoblastis cactorum* (*Lepidoptera, Pyralidae*) o de áreas en las cuales SAGARPA/SENASICA haya determinado que se encuentran bajo cuarentena por esta plaga.
3. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfección por inmersión contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el ingrediente activo del producto, tiempo de exposición y dosis utilizada.
4. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Punto de Ingreso:
 - Libre de suelo y desprovisto de flores y restos de frutos.
 - Embalado en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
 - Los materiales acompañantes, destinados a amortiguar o conservar la humedad, no deben corresponder a materiales vegetales capaces de transportar plagas, tales como pajas de gramíneas, virutas ni aserrín de madera.
 - En el caso de plantas, los sustratos que acompañan la partida deberán corresponder a materiales tales como musgo esfagnino, vermiculita, perlita, turba o geles higroscópicos, debiendo venir libres de suelo, de nematodos fitoparásitos, artrópodos regulados y semillas de malezas cuarentenarias, de acuerdo a lo establecido en la resolución N°3.280, de 1999.
5. El material deberá cumplir régimen de cuarentena de post-entrada, de acuerdo a lo establecido en la resolución N°3.280, de 1999.
6. Si el material proviene de centros reconocidos oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la resolución N°2.863, de 2001, y N°2.878, de 2004, deberá indicarse, además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, la siguiente declaración adicional: "El envío procede de

(nombre del Centro), el cual ha sido oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por resolución N°(número de la resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".

7. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para el material. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta resolución, se evaluará mediante un Análisis de Riesgo de Plaga si éstas cumplen con el criterio de Plaga Reglamentada, aplicándose las medidas fitosanitarias de manejo acordes con el riego involucrado.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 633, DE 2003, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIAL VEGETAL COMO CULTIVO DE TEJIDO IN VITRO

Santiago, 14 de noviembre de 2007.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 5.724 exenta.- Vistos: La ley 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N°19.283; el decreto ley N° 3.557 de 1980, del Servicio Agrícola y Ganadero, sobre Protección Agrícola; el decreto N° 156 de 1998, complementado por el decreto N°92 de 1999, ambos del Ministerio de Agricultura; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.080 de 2003, modificada por resolución N° 792 de 2007; resolución N° 633 de 2003, modificada por las resoluciones N° 3.486 de 2003 y N° 3.072 de 2005, y

Considerando:

1. Que por resolución N° 633 de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, se establecieron los requisitos fitosanitarios para la internación de material vegetal como cultivo de tejido *in vitro*.
2. Que para la detección de la plaga Raspberry leaf curl virus (RLCV) se requiere prueba biológica de indexaje,

R e s u e l v o:

1. Modifícase la resolución del Servicio N° 633 de 3 de marzo del 2003, que establece requisitos para la importación de material vegetal como cultivo de tejido *in vitro*, en el sentido de disponer que las especies *Rubus idaeus*, *Rubus procerus*, *Rubus fruticosus*, *Rubus occidentalis*, *Rubus ursinus*, *Rubus neglectus* y *Rubus phoenicolasius*, una vez aprobada su inspección en el Punto de Ingreso, quedarán sometidas a régimen de Depósito Particular en una Estructura de Confinamiento. De ser necesario, pueden ingresar previamente a un Depósito Particular tipo Laboratorio para su aclimatación.
2. La duración del periodo de confinamiento dependerá del tiempo en que el material alcance el desarrollo vegetativo adecuado y el necesario para obtener el resultado del indexaje, técnica de diagnóstico utilizada en la detección de Raspberry leaf curl virus (RLCV).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 5.760, DE 2007, APRUEBA REGLAMENTO ESPECÍFICO DE ACREDITACIÓN DE TERCEROS PARA LA REALIZACIÓN DE MUESTREOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL DE PLUM POX VIRUS RAZA D

1.- Apruébese el "Reglamento específico de acreditación de terceros para la realización de muestreos en el marco del Programa de Control oficial de Plum Pox Virus Raza D", y sus anexos, los cuales se entienden parte integrante de la presente resolución.

2.- Deróguense la resolución exenta N° 4.267 del 8 de septiembre de 2006, que aprobó versión anterior del "Reglamento específico de acreditación de terceros para la realización de muestreos en el marco del Programa de Control oficial de Plum Pox Virus Raza D", y sus anexos y la resolución exenta N° 5.902 del 29 de noviembre de 2006 que modificó los Anexos N° 5 del citado reglamento.

3.- Los terceros con acreditación vigente deberán ajustar su accionar de acuerdo al texto del reglamento aprobado por la presente resolución, con todas sus modificaciones.

4.- El texto completo de la presente resolución, así como del "Reglamento específico de acreditación de terceros para la realización de muestreos en el Marco del Programa de Control oficial de Plum Pox Virus Raza D", estarán a disposición de los usuarios en el sitio Web del Servicio Agrícola y Ganadero www.sag.gob.cl.

Anótese, transcribese y publíquese.- Francisco Bahamonde Medina, Director Nacional.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Secretaría Regional Ministerial
Región Metropolitana**CLASIFICA COMO ESTACIÓN DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE CON REPRESENTACIÓN POBLACIONAL PARA MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10**

(Resolución)

Núm. 66.862.- Santiago, 26 de octubre de 2007.- Vistos: Lo dispuesto en el decreto supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Minsejpres), que aprueba la Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia; la resolución N° 369, de 1988, del Ministerio de Salud, que establece los índices de calidad del aire para la Región Metropolitana; la resolución N° 1.215, de 1979, del Ministerio de Salud, en lo relativo a normas de calidad del aire; el decreto supremo 131, de 1996, del Minsejpres, que declara zona saturada de Material Particulado a la Región Metropolitana; el decreto supremo N° 58, de 2003, del Minsejpres, que aprueba la reformulación y actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA); la resolución exenta N° 12.612, del 26 de junio de 1998, del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, que aprueba la Forma de Implementar la Metodología de Pronóstico de Calidad del Aire para Material Particulado Respirable MP10, en la Región Metropolitana; el informe emitido por el Jefe de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de esta Secretaría de Salud, de fecha 27 de septiembre de 2007; lo dispuesto en los artículos 3 y 9, letra b), del D.F.L. N° 725, de 1967, que aprobó el Código Sanitario; las atribuciones que me confiere el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763; el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de esa Secretaría de Estado.

Considerando:

Que, de conformidad con el decreto que aprueba la norma de calidad del aire para Material Particulado MP10, corresponde a esta Autoridad Sanitaria, en la Región Metropolitana, fiscalizar que esta norma de calidad de aire se cumpla.

Que esta misma disposición reglamentaria establece que para medir y constatar la calidad del aire, se requiere contar con Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional para Material Particulado, EMRPMP, las que, para ser tales, deben cumplir con los requisitos señalados en el decreto supremo que aprueba la norma de calidad del aire ya señalada, debiendo dictar esta Autoridad Sanitaria una resolución fundada que determine qué estación de monitoreo de calidad del aire se considera EMRPMP.

Que, de conformidad con el informe técnico del Jefe de la Red de Monitoreo y Vigilancia de Calidad del Aire de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, la estación que se señalará en la parte resolutoria de este instrumento, no cumple con el criterio iii), establecido en el artículo 1°, letra f), del D.S. N° 59, de 1998, del Minsejpres, no obstante, dicho incumplimiento no genera interferencias en la calidad de la información aportada por el monitoreo, por lo tanto, de conformidad con este mismo artículo, párrafo 3° será considerada como Estaciones de Monitoreo con Representatividad Poblacional para Material Particulado MP10.